



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

84.º período de sesiones

Roma, 2-4 de febrero de 2009

ESTATUTO Y COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS DEL PROGRAMA, DE FINANZAS Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

ANTECEDENTES

1. Al tratar de aplicar las medidas establecidas en el Plan Inmediato de Acción (PIA) respecto de los Comités del Programa y de Finanzas, es necesario distinguir los asuntos relacionados con las funciones y el papel de los Comités de los asuntos relacionados con su estatuto y composición. Tal distinción es necesaria porque, mientras es posible abordar inmediatamente las cuestiones relativas al estatuto y la composición de estos Comités, no es posible examinar los asuntos relacionados con las funciones de los Comités separadamente de los nuevos procesos de planificación y de elaboración del programa de trabajo y presupuesto, que se encuentran todavía en fase de formulación. Se propone, por tanto, que se proceda al examen de las cuestiones relacionadas con las funciones de los Comités en una fase posterior, cuando se aborden estos nuevos procesos¹. Por consiguiente, en este documento sólo se aborda la primera serie de medidas. Estas medidas figuran descritas en el PIA aprobado por la Conferencia en su 35.º período (extraordinario) de sesiones, como sigue:

“Composición, presidentes y observadores de los Comités del Programa y de Finanzas: Deberán introducirse cambios en los Textos fundamentales, con inclusión de la elección de los miembros. Los miembros serán países, no individuos, pero al nombrarlos se pide a los países que presten la debida atención a proponer representantes con las cualificaciones técnicas necesarias, y (medida 2.44 del PIA):

¹ Esta observación no se aplica al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, ya que las funciones estatutarias de este Comité permanecen invariables.

i) *los presidentes serán elegidos por el Consejo sobre la base de sus cualificaciones individuales y no ocuparán un puesto de su grupo electoral ni representarán a una región o un país (en caso de que una presidencia quede vacante, el titular será sustituido por un vicepresidente del Comité elegido por dicho Comité, hasta que el Consejo pueda elegir a un sustituto) (medida 2.45 del PIA);*

ii) *el número de miembros de cada Comité se incrementará, además del Presidente, a 12 representantes, teniendo cada región derecho hasta a dos representantes en el caso de África, América Latina y el Caribe, Asia, el Cercano Oriente y Europa, y a un representante en el caso de América del Norte y el Pacífico Sudoccidental designados por la región en cuestión y confirmados por el Consejo (los países podrán sustituir a sus miembros para determinadas reuniones o durante su mandato, evitando así que un puesto quede sin ocupar) (medida 2.46 del PIA);*

iii) *en las sesiones de los comités, incluidas sus reuniones conjuntas, podrán participar observadores sin voz ni voto (medida 2.47 del PIA).*

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

Se introducirán cambios en los Textos fundamentales, en particular en relación con la elección de los miembros. Los miembros serán países, no personas, pero al designar a sus representantes los países habrán de proponer personas que cuenten con las cualificaciones jurídicas necesarias (medida 2.48 del PIA);

El presidente será elegido entre los miembros del CCLM por el Consejo sobre la base de sus méritos personales (en caso de que la presidencia quede vacante, el titular será sustituido por un vicepresidente del Comité elegido por el Comité, hasta que el Consejo pueda elegir a un sustituto) (medida 2.49 del PIA);

El Comité contará con siete miembros, y cada región tendrá derecho a un miembro, designado por la misma y confirmado por el Consejo (los países podrán sustituir a sus miembros en determinadas reuniones o durante el mandato, evitando así que un puesto quede sin ocupar) (medida 2.50 del PIA).

El CCLM admitirá la presencia de observadores sin derecho de voz en sus períodos de sesiones (medida 2.51 del PIA)”.

CUESTIONES PARA EXAMEN

2. En este documento se proponen enmiendas al Reglamento General de la Organización (RGO) en aplicación de las medidas antes citadas. A continuación se presentan los textos revisados uniformados de los artículos XXVI (Comité del Programa); XXVII (Comité de Finanzas) y XXXIV (Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos). Al examinar las enmiendas propuestas al RGO, el CCLM tal vez desee tener presente las consideraciones que se exponen a continuación.

Comités del Programa y de Finanzas

3. En el PIA se pide que se apliquen diversas medidas respecto de los Comités del Programa y de Finanzas. Se declara, en particular, que *“Los miembros serán países, no individuos, pero al nombrarlos se pide a los países que presten la debida atención a proponer representantes con las cualificaciones técnicas necesarias”*. Esta medida no parece requerir ninguna enmienda al RGO, ya que es la situación que ha prevalecido desde 1977 por lo que se refiere a los Comités del Programa y de Finanzas, como se refleja en el párrafo 1 de los actuales artículos XXVI y XXVII, que atañen, respectivamente, al Comité del Programa y el Comité de Finanzas. De hecho, los Comités se establecieron con arreglo al actual *“modelo general”* in 1957. En aquella época, los Comités estaban *“compuestos de individuos seleccionados por el Consejo a título personal [‘teniendo en cuenta el interés demostrado por los objetivos de la Organización y su participación en reuniones de la Conferencia y del Consejo y en otras actividades de la Organización (en el caso del Comité del Programa)’] y [‘entre funcionarios de los Estados Miembros, teniendo en cuenta su competencia especial en hacienda pública y administración [en el caso del Comité de Finanzas)’]”*.

4. Posteriormente a 1957, se han sostenido debates ocasionales en relación con la condición jurídica de los miembros de los Comités, especialmente en relación con situaciones en que algunas personas no podían continuar desempeñando sus funciones y era necesario reemplazarlas. En 1977 la Conferencia introdujo el párrafo 1 de los actuales artículos XXVI y XXVII del RGO². Desde entonces ha quedado claro que la calidad de miembro de los Comités es un cargo que se confiere a los Estados Miembros de la Organización, pero que es ejercido por determinadas personas cualificadas. Se trata de una situación no desconocida en otros organismos análogos del sistema de las Naciones Unidas. A reserva de las opiniones que el CCLM pueda sostener, o las aclaraciones que el Comité de la Conferencia pueda formular a petición del CCLM, la aplicación del PIA a este respecto no parece requerir una revisión de los actuales artículos, sino más bien una aplicación más rigurosa de los mismos.

5. Sobre la cuestión de las cualificaciones de las personas que los Estados Miembros elegidos puedan designar, se propone que se mantenga el texto actual del párrafo 1 de los artículos XXVI y XXVII. La designación de los representantes sigue siendo una prerrogativa de los Miembros, que se efectúa después de realizar consultas regionales apropiadas. Además, como lo demuestra la práctica, la aplicación de condiciones demasiado estrictas respecto de las cualificaciones de los representantes, al contrario de modificar tal vez sustancialmente la naturaleza del actual proceso de su designación por los Miembros, podría, más bien, limitar la posibilidad de los Miembros de designar representantes³.

6. Las diversas medidas propuestas en el PIA están recogidas al parecer en los artículos XXVI y XXVII revisados del RGO. El Presidente, que no deberá ser designado en cuanto representante de una región, será elegido por el Consejo. Ello requerirá probablemente realizar consultas regionales. Si bien este planteamiento no se articula en detalle en el PIA, las medidas parecen dar a entender que los presidentes ya no deberán ser, en rigor, miembros de los Comités. Es de esperar que actúen siempre *supra partes* y no representen las opiniones de las regiones a las que pertenecen. Ya no serían justificables cualesquiera situaciones ocasionales en que los presidentes, además de ejercer sus funciones, presentaran las opiniones de sus grupos electorales. La condición jurídica de los presidentes, respecto de los Comités, sería equiparable a la del Presidente Independiente del Consejo. Dicha condición comportaría una serie de

² Informe del 19.º período de sesiones de la Conferencia, 1977, Apéndice E.

³ El PIA se refiere al hecho de que el Comité de Finanzas debería ocuparse de cuestiones administrativas. Tal como se desprende de su mandato, según se define en la RGO, el Comité de Finanzas se ocupa de una amplia variedad de cuestiones administrativas, entre ellas las cuestiones de personal. Una cuestión que podría plantearse en el futuro es si estas funciones deberían reflejarse o no en la denominación del Comité.

consecuencias, en particular, el hecho de que los presidentes no podrán votar, lo cual debería reflejarse en el Reglamento revisado de los Comités.

7. El PIA prevé también que los miembros de los Comités se elijan en función de las regiones. El Consejo elegirá o bien dos miembros o bien un solo miembro de cada región, según lo determine la Conferencia a efectos de las elecciones del Consejo. Una propuesta que ha sido objeto de debate de 1985 a 1989 es que el Consejo debería elegir a los miembros de los Comités del Programa y de Finanzas en función de las regiones específicas (es decir, que los puestos se asignen a las regiones), pero no se ha logrado el consenso sobre esta cuestión, debido supuestamente a que implicaba también un cambio en el número de puestos por región, una cuestión sobre la que se ha alcanzado un acuerdo ahora⁴. Las propuestas relativas a la elección que se presentan aquí se basan en el trabajo desarrollado en aquellos años.

8. En el PIA se hace referencia a los miembros designados por la “*región*” en cuestión y “*confirmados*” por el Consejo. Se supone que se trata de una forma genérica de redacción. Desde el punto de vista jurídico, la presentación de candidaturas, tal como se indica en el Reglamento revisado, seguirá realizándose como hasta ahora, basándose en consultas regionales, y corresponderá al Consejo realizar la elección. En circunstancias normales, las consultas regionales deberían dar lugar a la designación de un número de candidatos no superior al número de puestos disponibles, y la elección podría realizarse por consenso general claro con arreglo al párrafo 10 a) del artículo XII del RGO. No obstante, como sucedió a veces en el pasado, podrían plantearse situaciones en que el número de candidatos designados es superior al número de puestos disponibles, en cuyo caso sería necesario proceder a la elección por votación.

9. Se han mantenido las disposiciones relativas a los plazos para la presentación de candidaturas, según se establece en el párrafo 2 de los artículos XXVI y XXVII, respectivamente, del RGO, es decir, de 10 días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones en que deba celebrarse la elección. Hasta la fecha, esta elección ha tenido lugar en el período de sesiones del Consejo celebrado inmediatamente después del período de sesiones de la Conferencia. En el pasado, cuando la Conferencia celebraba períodos de sesiones de unas tres semanas, este plazo se cumplía durante el período de sesiones de la Conferencia. Tras la reducción de la duración del período de sesiones de la Conferencia, este plazo se cumple ahora antes del comienzo del período de sesiones de la Conferencia. Se supone que la elección seguirá efectuándose en un período de sesiones breve del Consejo celebrado inmediatamente después del período de sesiones de la Conferencia.

10. A este respecto, si bien se tiene previsto que el Consejo se reúna con mayor frecuencia y celebre un período de sesiones posterior al período de sesiones de la Conferencia, no queda claro si en el futuro el Consejo seguirá celebrando un período de sesiones breve inmediatamente después del período de sesiones de la Conferencia, durante el cual se proceda a efectuar las elecciones. Se propone que en el párrafo 2 de los artículos XXVI y XXVII, respectivamente, del RGO se aclare que, si bien los miembros de los Comités son elegidos para un período de dos años en el período de sesiones siguiente al período ordinario de sesiones de la Conferencia, su mandato expira al momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Esta solución contribuiría a asegurar la continuidad en sus cargos, también en consideración del hecho de que se espera que los comités se reúnan con mayor frecuencia que en el pasado.

11. Se han modificado las disposiciones relativas a la convocación de reuniones de los Comités. Tales disposiciones se han redactado sobre la base de las disposiciones vigentes para el Comité de Finanzas, con algunos ajustes.

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

⁴ Sin embargo, no se llegó a un consenso sobre esta medida, no obstante haberse debatido nuevamente la cuestión entre 2001 y 2003.

12. En general, las medidas establecidas en el PIA respecto de los Comités del Programa y de Finanzas se basan en las disposiciones vigentes para estos Comités y, como tales, no ha cambiado la naturaleza general ni la forma de actuar de estos órganos. Las medidas relativas al CCLM han armonizado su estatuto con el de los Comités del Programa y de Finanzas. Con arreglo al actual artículo XXXIV del RGO, el CCLM es un comité gubernamental y los Estados Miembros no están obligados a designar personas que posean cualificaciones especiales. En el PIA se pide a los Miembros que designen representantes que cuenten con las cualificaciones jurídicas necesarias. Las observaciones formuladas en relación con las cualificaciones de los representantes de los Estados Miembros a los Comités del Programa y de Finanzas se aplican al CCLM⁵. En el artículo XXXIV revisado del RGO que figura en este documento se recogen las modificaciones propuestas.

13. En el curso de los debates relativos al CCLM en el Grupo de Trabajo II del Comité de la Conferencia, se propuso que el Consejo eligiera el Presidente del CCLM y otros siete miembros. Esta disposición hubiera aumentado a ocho el número de miembros del CCLM, todos ellos elegidos por el Consejo de forma análoga a la elección de los miembros de los Comités del Programa y de Finanzas. Al final, se prefirió mantener el número actual de siete miembros, con el fin de facilitar el proceso de adopción de decisiones. No obstante, como el CCLM adopta sus decisiones por consenso, el número de miembros parece más bien una cuestión secundaria. En aras de la coherencia entre las propuestas relativas al CCLM y las relativas a los Comités del Programa y de Finanzas – en que el Consejo elegirá un "*Presidente Independiente*" y, sucesivamente, los miembros de las regiones – el Consejo podría elegir también el Presidente del CCLM, que actuaría *ad personam*, como el Presidente de cualquier otro órgano, y no representaría a su país o su región. El Presidente no tendría facultad de votar⁶. Por consiguiente, se aplicaría el mismo enfoque por lo que respecta a la condición jurídica del Presidente en todos los Comités.

14. Por último, en todos los casos, se han previsto disposiciones para que en los Comités puedan participar observadores sin voto. Las disposiciones propuestas indican claramente que en los períodos de sesiones de los comités "*podrán participar observadores sin voz y sin que puedan intervenir en los debates*", con el fin de evitar posibles intentos de los observadores sin voz de intervenir en las deliberaciones. Permitirían también a los Comités decidir disposiciones diferentes, ya que hay asuntos que quizás sea necesario debatir sin la presencia de observadores.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN

15. El artículo XXVI revisado del RGO sobre el Comité del Programa quedaría redactado como sigue:

“Artículo XXVI Comité del Programa

1. *El Comité de Finanzas previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este Artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan*

⁵ Hasta 1993/1995, los representantes de los Miembros del CCLM solían ser, en su mayor parte, abogados. No era raro que algunos de esos representantes procedieran de la capital. Desde aproximadamente 1995 ha disminuido el número de representantes que son abogados.

⁶ El Presidente no representaría a su región. Ello ofrecería ventajas con respecto a situaciones del pasado en que los presidentes del CCLM consideraban que, además de ejercer las funciones de presidente, debían presentar también las opiniones de sus regiones, situaciones que se han presentado también en el caso de los presidentes de los Comités del Programa y de Finanzas.

demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. Los Miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo inmediatamente después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará al momento de la elección de nuevos Miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. *Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como Miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con 10 días de antelación, como mínimo, a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de éste, en el que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.*

3. *La elección del Presidente y de los Miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:*

- a) *El Consejo elegirá en primer lugar a un Presidente de entre los representantes designados de los Estados Miembros de la Organización.*
- b) *Los Estados Miembros presentarán su candidatura para la elección como Miembros del Comité con respecto a una región concreta, según determine la Conferencia para los efectos de las elecciones del Consejo.*
- c) *El Consejo elegirá a los Miembros del Comité con arreglo al siguiente procedimiento:*
 - i) *dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, Asia y el Pacífico; Europa; América Latina y el Caribe y Cercano Oriente.*
 - ii) *un miembro de cada una de las siguientes regiones: América del Norte y Pacífico sudoccidental.*
- d) *Salvo lo dispuesto en el subpárrafo 3(a) supra, las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9(b) y 13 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada región, especificada en el anterior subpárrafo (c).*
- e) *Las otras disposiciones sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán mutatis mutandis a la elección de los Miembros del Comité.*

4. a) *Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de éste o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y*

experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.

b) Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones pasarán al Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato, tales funciones pasarán al Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente será elegido para el resto del mandato quedado vacante.

5. El Presidente del Comité del Programa podrá asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del comité del Programa.

7. El Comité del Programa tendrá el siguiente cometido:

(....)

8. El Comité del Programa se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea

a) convocado por su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una petición presentada por escrito al Presidente por siete miembros del mismo;

b) convocado por el Director General de propia iniciativa o cuando reciba una petición por escrito de siete o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité del Programa celebrará dos períodos de sesiones todos los años.

9. A menos que el Comité del Programa decida otra cosa, en sus sesiones podrán participar observadores sin voz y sin que puedan intervenir en los debates.

10. Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al sitio donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité”.

16. El artículo XXVII revisado del RGO sobre el Comité de Finanzas quedaría redactado como sigue:

**“Artículo XXVII
Comité de Finanzas**

1. El Comité de Finanzas previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este Artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y

tengan especial competencia y experiencia en cuestiones administrativas y financieras. Los Miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo inmediatamente después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará al momento de la elección de nuevos Miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. *Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como Miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con 10 días de antelación, como mínimo, a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de éste en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.*

3. *La elección del Presidente y de los Miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:*

- a) *El Consejo elegirá en primer lugar a un Presidente de entre los representantes designados de los Estados Miembros de la Organización.*
- b) *Los Estados Miembros presentarán su candidatura para la elección como Miembros del Comité con respecto a una región concreta, según determine la Conferencia para los efectos de las elecciones del Consejo.*
- c) *El Consejo elegirá a los otros Miembros del Comité con arreglo al siguiente procedimiento:*
 - i) *dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, Asia y el Pacífico; Europa; América Latina y el Caribe y Cercano Oriente;*
 - ii) *un miembro de cada una de las siguientes regiones: América del Norte y Pacífico sudoccidental.*
- d) *Salvo lo dispuesto en el subpárrafo 3 a) supra, la elección de los Miembros del Comité se realizará de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9 b) y 13 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada grupo de regiones, especificado en el subpárrafo c).*
- e) *Las otras disposiciones sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán mutatis mutandis a la elección de los Miembros del Comité.*

4. a) *Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de éste o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.*

b) *Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones pasarán al Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato tales funciones pasarán al Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente será elegido para el resto del mandato quedado vacante.*

5. *El Presidente del Comité de Finanzas podrá asistir a las reuniones del Consejo o de la Conferencia en que se trate del informe del Comité.*

6. *El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité de Finanzas.*

7. *El Comité del Finanzas tendrá el siguiente cometido:*

(...)

8. *El Comité de Finanzas se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:*

a) *convocado por su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una petición presentada por escrito al Presidente por siete miembros del mismo;*

b) *convocado por el Director General de propia iniciativa o cuando reciba una petición por escrito de siete o más Estados Miembros.*

En todo caso, el Comité de Finanzas celebrará dos períodos de sesiones todos los años.

9. *A menos que el Comité de Finanzas decida otra cosa, en sus sesiones podrán participar observadores sin voz y sin que puedan intervenir en los debates.*

10. *Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al sitio donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité”.*

17. El artículo XXXIV revisado del RGO sobre el CCLM quedaría redactado como sigue:

“Artículo XXXIV

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

1. *El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de siete Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este Artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan, en la medida de lo posible, especial competencia y experiencia en cuestiones jurídicas. Los Miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo inmediatamente después del período*

ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará al momento de la elección de nuevos Miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. *Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como Miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con 10 días de antelación, como mínimo, a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de éste en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.*

3. *La elección del Presidente y de los Miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:*

- a) *El Consejo elegirá en primer lugar a un Presidente de entre los representantes designados de los Estados Miembros de la Organización.*
- b) *Los Estados Miembros presentarán su candidatura para la elección como Miembros del Comité con respecto a una región concreta, según determine la Conferencia para los efectos de las elecciones del Consejo.*
- c) *El Consejo elegirá un Miembro del Comité de cada una de las siguientes regiones: África, Asia y el Pacífico; Europa; América Latina y el Caribe; Cercano Oriente; América del Norte y Pacífico sudoccidental.*
- d) *Salvo lo dispuesto en el subpárrafo 3(a) supra, las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9(b) y 11 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir la vacante que se produzca en cada región, especificada en el anterior subpárrafo (c).*
- e) *Las otras disposiciones sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán mutatis mutandis a la elección de los Miembros del Comité.*

4. a) *Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de éste o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.*

b) *Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones pasarán al Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato, tales funciones pasarán al Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente será elegido para el resto del mandato quedado vacante.*

5. *El Presidente del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos podrá asistir a las reuniones del Consejo o de la Conferencia en que se trate del informe del Comité.*
6. *El Comité celebrará períodos de sesiones para tratar los temas específicos que le encomiende el Consejo o el Director General suscitados por:*
 - a) *la aplicación o interpretación de la Constitución, de este Reglamento y del Reglamento Financiero, o la reforma de dichos textos*
 - b) *la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del Artículo XIV de la Constitución;*
 - c) *la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de acuerdos en que participe la Organización en virtud de los Artículos XIII y XV de la Constitución;*
 - d) *cualesquiera otros problemas relativos a las convenciones y acuerdos concertados bajo la égida de la Organización o en que ésta participe;*
 - e) *el establecimiento de comisiones y comités al amparo del Artículo VI de la Constitución, comprendida su composición, atribuciones, presentación de informes y reglamentos;*
 - f) *los asuntos relacionados con la pertenencia a la Organización y con las relaciones de ésta con las naciones;*
 - g) *la conveniencia de solicitar dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVII de la Constitución, o con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;*
 - h) *el criterio que debe seguirse respecto a las prerrogativas e inmunidades que han de solicitarse de los gobiernos de los países en que tienen su sede la Organización, las oficinas regionales, y las representaciones en los países o en donde se celebren conferencias y reuniones;*
 - i) *los problemas que se planteen para asegurar la inmunidad de la Organización, de su personal y de sus bienes;*
 - j) *problemas relacionados con elecciones y sistemas de presentación de candidaturas;*
 - k) *normas respecto a credenciales y plenos poderes;*
 - l) *informes acerca de la situación de convenciones y acuerdos, según prevé el párrafo 5 del Artículo XXI de este Reglamento;*
 - m) *aspectos políticos de las relaciones con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, entidades nacionales o personas privadas.*
7. *El Comité podrá examinar también los aspectos constitucionales y jurídicos de cualquier otro asunto que le remita el Consejo o el Director General.*

8. *Al examinar los temas mencionados en los párrafos 6 y 7, el Comité podrá formular recomendaciones y dar una opinión consultiva, según proceda.*
9. *El Comité elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.*
10. *A menos que el Comité de Finanzas decida otra cosa, en sus sesiones podrán participar observadores sin voz y sin que puedan intervenir en los debates.*
11. *El Comité podrá formular y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con este Reglamento”.*

MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ

18. Se invita al Comité a que examine este documento, incluidos los artículos XXVI, XXVII y XXXIV revisados del RGO y formule las observaciones, incluidas las modificaciones de los mismos, que estime convenientes.
19. Si bien todas las medidas contenidas en el PIA relativas a las cuestiones expuestas en el presente documento parecen ser claras, se invita al Comité a que señale cualesquiera cuestiones pertinentes sobre las cuales debería solicitarse la orientación del Comité de la Conferencia.
20. Se invita también al Comité a que tome nota de que la aplicación de las medidas expuestas y la aprobación de los artículos revisados determinarán también modificaciones en los reglamentos de los propios Comités del Programa y de Finanzas, que serán adoptadas por los propios Comités⁷.

⁷ Al no haber adoptado el CCLM un reglamento propio, sus deliberaciones se rigen por el Reglamento General de la Organización.